



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ALICIA OJEDA DIAZ
ACCIONADO: AFP PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 05-2023-00149-00
SENTENCIA No. T-0150 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Ojeda Diaz en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, el 13 de junio de 2023, radicó a través de su apoderada judicial, un derecho de petición ante la AFP accionada, con el propósito de obtener información sobre las semanas cotizadas de su esposo ya fallecido Rubio Ramiro Realpe Bolaños, recibiendo el 20 de junio de 2023 una respuesta donde señalan que lo solicitado cuenta con reserva legal. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de contestación satisfactoria y de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3421 del 23 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

PROTECCION AFP: En respuesta al requerimiento judicial informa que, en efecto, recibió el derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional y que el mismo fue resuelto mediante comunicado del 20 de junio de 2023, con sus correspondientes soportes anexos; lo cual afirma, fue notificado en debida forma a la accionante. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por haberse negado la solicitud incoada el 13 de junio de 2023, con fundamento en una reserva legal.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la vulneración alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada,



de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, **pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado**.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Pretende la accionante se ordene a la entidad Protección S.A. que resuelva de manera favorable la solicitud incoada, través de su apoderada judicial; pues aduce que si bien, mediante escrito radicado bajo el consecutivo SER- 07267402 el 13 de junio de 2023, mediante el cual pidió a la accionada “1. Certificar y entregar el número de semanas cotizadas en los últimos tres (3) años de existencia del señor **RUBIO RAMIRO REALPE BOLAÑOS**, identificado en vida con la CC No. 16.633.432 de Cali. 2. Expedir y entregar copia de su historia laboral y afiliación pensional”, dicha petición fue negada, sin tener en cuenta que tiene derecho a recibir dicha información, por cuanto en su caso asegura, no aplica la reserva legal indicada por la accionada, por cuanto ella es la viuda del señor Rubio Ramiro Realpe Bolaños.

Analizado el recaudo probatorio se evidencia, que en efecto el 20 de junio de 2023, la entidad accionada, negó lo solicitado, argumentando la existencia de la reserva legal existente así pues, indicó: “Al respecto le informamos que, Protección en su obligación legal de guardar reserva bancaria y de protección a la información confidencial solo puede suministrar información personal o financiera a los mismos afiliados o pensionados, su apoderado, y/o a las autoridades judiciales o administrativas que la requieran, siempre y cuando dichas entidades oficien a esta administradora directamente para tal fin.”

“Referente a la reserva en la información de nuestros afiliados, le indicamos que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 en los numerales 3 y 5 dispone que: “Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la

independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Constitución Política o la ley, y en especial: 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” Igualmente la Ley estatutaria 1581 de 2012, regula los principios y disposiciones generales para la protección de datos personales, en ese sentido el artículo 4° de dicha norma, consagra el principio de confidencialidad que obliga a las entidades privadas a garantizar y proteger la información que tiene el carácter de reserva legal, y la misma solo podrá ser entregada a las personas titulares de la misma, o terceros si media autorización expresa del titular de la información o de alguna autoridad judicial competente. (...).” Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.

En este punto y ya par resolver el problema jurídico traído a estudio, corresponde recordar que la reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, se encuentra determinada por la ley 1755 de 2015 en su artículo 24 establece lo siguiente: “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas** en las hojas de vida, **la historia laboral y los expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren **en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica.”

Luego, es menester traer a colación que tanto las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, como la Corte Constitucional en su Jurisprudencia; “han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información”. Así pues, se ha precisado que “Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.”³

Se encuentra determinado que, “**La información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.” “**La información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.” **La información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.” **La información semiprivada**. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002 reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”⁴

En relación al derecho de petición, la reserva de documentos privados y su relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional, en sentencia **T-574 de 2009**, precisó:

“El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

³ Sentencia T-238 de 2018

⁴ Ibidem



En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

Ahora bien, el artículo 15 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a su intimidad, protección que se proyecta a la reserva de escritos de carácter privado, que sin embargo no puede oponerse a actuaciones competentes y procesalmente debidas de los administradores de justicia, o en recta aplicación del régimen tributario y de funciones relacionadas con la intervención de Estado en la economía.

En sentencia SU-056 de febrero 16 de 1995, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, la Corte afirmó:

“En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho.

- El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.

- El derecho a la información expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y/o particulares, en los casos señalados por la ley y la jurisprudencia de esta Corte para obtener de los mismos una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino también el derecho a acceder a la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, conforme a los parámetros establecidos por el legislador, pues cuando se trata de determinar qué clase de información no puede ser divulgada se destaca que, en principio, la misma hace referencia a toda aquella que tenga relación directa con el derecho a la intimidad personal y familiar, obviamente con excepciones.”

Establecido lo anterior, desde ya debe advertirse que si bien, la accionante se encuentra inconforme con la respuesta emitida por la accionada, en virtud a que se negó la solicitud encaminada a obtener la información personal del señor Rubio Ramiro Realpe Bolaños, quien en vida fue su esposo; lo cierto es que la respuesta negativa por parte de la entidad, no resulta caprichosa o antojadiza, pues conforme lo establece el legislador, se negó el pedimento con fundamento en la reserva legal en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, precisando el motivo de orden legal por el cual se justifica la aludida contestación. Es de señalar que a las entidades como la accionada, en cumplimiento de sus deberes de orden legal, les corresponde reservar la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en los archivos de las instituciones públicas o privadas, tal como sucedió, en el caso en particular.

En tal virtud, si bien, el derecho de derecho de petición incoado, fue resuelto en forma contraria a la pretensión de la peticionaria; con ocasión a la reserva legal, ello obedece a que lo pedido, hace parte de la intimidad de quien falleció, sin que la reserva desaparezca por dicha circunstancia⁵;

⁵ Sentencia T-837-2008



precisando además que la negativa de la entidad, no impide acceder a la administración de justicia, si fuere del caso.

Por tal razón, considera esta instancia que con la respuesta emitida se resuelve de forma congruente, clara y de fondo, puesto que el derecho de petición no lleva implícita o expresa la consecuencia de obtener siempre lo que se pide, sino que se reciba una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado. En tal virtud, al no encontrarse acreditado que se hubiere trasgredido el derecho fundamental de petición de la accionante Ana Alicia Ojeda Díaz y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, se, negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

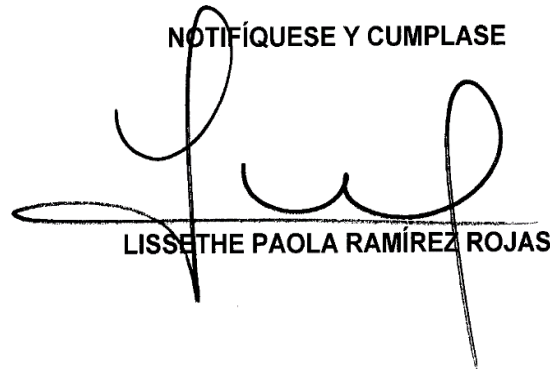
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela impetrada por ANA ALICIA OJEDA DIAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS